

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro del Aire para tramitar, conforme al artículo quinto de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, las transferencias de crédito indispensables en el presente ejercicio económico para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo quinto.—Quedan derogadas la Ley de treinta de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y sus disposiciones complementarias, por las que se crearon las Escuelas de Aprendices de Aviación, refundiéndose estas últimas en la nueva Escuela de Formación Profesional Industrial que se crea por la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 59/1961, de 22 de julio, por la que se deroga el párrafo tercero del artículo veintitrés de la Ley de 15 de julio de 1954, sobre situaciones administrativas de los funcionarios civiles de la Administración del Estado.*

La Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro incluye en su capítulo quinto, artículo veintitrés, párrafo tercero, una excepción a sus propias normas, estableciendo una limitación en las situaciones administrativas de los funcionarios de la Carrera Diplomática.

Evidentes razones de equidad y los intereses del Servicio Exterior de la Nación aconsejan poner fin a esta disparidad de los funcionarios de la Carrera Diplomática con respecto a los de todos los demás Cuerpos civiles de la Administración del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Queda derogado a partir de la promulgación de la presente Ley el párrafo tercero del artículo veintitrés, capítulo quinto, de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre situaciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 60/1961, de 22 de julio, sobre elevación del mínimo de haber de retiro al personal indígena marroquí procedente de las Fuerzas Armadas españolas.*

Al disponerse, por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis, un incremento de los haberes de las Clases Pasivas del Estado, estableciendo, entre otras mejoras, un mínimo de pensión, se estimó conveniente dictar el Decreto-ley de siete de septiembre de mil novecientos sesenta, extendiendo el beneficio al personal indígena marroquí, retirado, de las Fuerzas Armadas Españolas, que percibe unas pensiones especiales que se satisfacen con cargo a créditos presupuestos distintos de los consignados en la Sección sexta, «Clases Pasivas», de las Obligaciones generales del Estado.

Revisados los mínimos de pensión de las Clases Pasivas del Estado por la Ley número cincuenta y siete, de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta, se estima oportuno, siguiendo la pauta marcada por el citado Decreto-ley, disponer las medidas procedentes para mantener la igualdad de trato.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—El mínimo de haber de retiro establecido en el artículo primero de la Ley número cincuenta y siete, de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta, será de aplicación al personal indígena marroquí, retirado, de las Fuerzas Armadas Españolas comprendido en el Decreto-ley de siete de septiembre del mismo año, con observancia, en su caso, de lo previsto en su artículo octavo.

Artículo segundo.—Lo dispuesto en el artículo anterior surtirá efectos económicos a partir del uno de enero del año en curso.

Artículo tercero.—Por el Ministerio del Ejército, de acuerdo con el de Asuntos Exteriores, se dictarán las normas pertinentes para la ejecución de lo que en la presente Ley se establece; y por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos al efecto.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 61/1961, de 22 de julio, sobre haberes de los Profesores civiles del Colegio de Nuestra Señora del Carmen para Huérfanos de la Armada.*

Los Profesores del Colegio de Nuestra Señora del Carmen, para Huérfanos de los Cuerpos Patentados de la Armada, que ingresaron con anterioridad al año 1956, no tienen la consideración de personal contratado con que en la actualidad aparecen, porque obtuvieron su nombramiento conforme a una de las normas de ingreso de los funcionarios públicos y porque en diversas resoluciones se les ha conferido este carácter.

No obstante, se da en ellos la circunstancia de que aunque en algunos Presupuestos de años anteriores sus retribuciones figuraron con el carácter de sueldos y, por ello, se les aplica el oportuno descuento para la obtención de derechos pasivos máximos, dichas retribuciones las perciben con aplicación presupuestaria a «Otras remuneraciones», lo que origina una situación excepcional y ambigua que es conveniente rectificar para evitarles ulteriores perjuicios económicos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se declara a extinguir el personal de Profesores civiles del Colegio de Nuestra Señora del Carmen para Huérfanos de la Armada, ingresado con anterioridad al año mil novecientos cincuenta y seis, debiendo pasar sus dotaciones a figurar en el capítulo ciento «Personal», artículo ciento diez «Sueldos», del Servicio correspondiente al Ministerio de Marina del primer Presupuesto de Gastos que se redacte, computándose a todos los efectos los servicios prestados desde su nombramiento de funcionarios públicos.

Simultáneamente se darán de baja sus actuales remuneraciones en la Sección quince del mismo presupuesto, sin perjuicio de irias restableciendo, conforme proceda su baja definitiva, en la de «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales».

Artículo segundo.—Los Profesores civiles del expresado Colegio de Nuestra Señora del Carmen ingresados con posterioridad al año mil novecientos cincuenta y seis, y los que se nombren en lo sucesivo mediante concurso entre Licenciados o Doctores en Ciencias o en Letras tendrán, a todos los efectos, la consideración de personal contratado.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 62/1961, de 22 de julio, por la que se implanta el Seguro Nacional de Desempleo.*

El riesgo de desempleo constituye una de las más graves amenazas para la vida del trabajador. Sin embargo, el Seguro que lo atiende ha tenido un lento proceso de implantación en los regímenes de Seguridad Social. Ello es debido, en parte, a las incuestionables dificultades técnicas y económicas que ofrece, pero también, y aun más, al error de tratarlo como instrumento directo para combatir la escasez de colocaciones en un país. El paro, cuando alcanza determinadas proporciones—sea endémico, por el deficiente desarrollo económico de un pueblo, o coyuntural, a consecuencia de una crisis generalizada—, constituye un problema que afecta a la nación en su totalidad y que debe remediarse mediante una política de activación de las energías del país y de aprovechamiento al máximo de sus posibilidades y riquezas, tal como la que viene efectuando desde su iniciación el Movimiento Nacional, que merced a ella ha conseguido crear en pocos años más de dos millones de puestos nuevos de trabajo, levantando a la Patria de su postración secular, agravada en